

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador

AUTO LABORAL

Siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

*“TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE LA PARTE NO
RECURRENTE”*

RAD: 20-001-31-05-002-2022-00292-01 Ordinario Laboral promovido por EMEL ISAAC JIMENEZ CASTRO contra COLPENSIONES.

Atendiendo lo establecido en el Numeral 1° del Artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio 2022¹, el cual adoptó como legislación permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Encontrándose admitido el recurso interpuesto y estando agotado el traslado a la parte recurrente, para presentar alegatos, se ordenará correr traslado a la parte **NO RECURRENTE**, por el término de cinco (05) días, para que haga lo propio

Dentro del término del traslado, presentó escrito en tal sentido.

En mérito de lo expuesto este Despacho

RESUELVE:

¹ Artículo 13. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

PRIMERO: CORRER TRASLADO PARA ALEGAR: Con fundamento en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, córrase traslado a la **parte no recurrente** para que presente los alegatos por escrito si a bien estima, durante el término de cinco (5) días hábiles, término que comenzará a correr a partir del día siguiente del vencimiento de la notificación por estado del presente proveído.

SEGUNDO: Los alegatos deberán allegarse, dentro del término señalado, al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cesar, Valledupar, secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre de la Secretaría del día en que vence el término, es decir, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP aplicable por remisión normativa en materia laboral.

TERCERO: PONGASE A DISPOSICIÓN de los apoderados la página web <http://www.tsvalledupar.com/procesos/notificados/> a través del módulo procesos, encontrará adicional a las providencias proferidas en esta instancia los estados correspondientes, además del proceso digitalizado y los audios de las audiencias surtidas en primera instancia; para obtener clave de acceso comunicarse vía WhatsApp al número 3233572911. (medio complementario y de apoyo al micrositio oficial y a la secretaria del tribunal, no sustituye los canales oficiales).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Ley 2213 de 2022;

Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado Sustanciador

RADICACION ALEGATOS DE CONCLUSION 20001310500220220029201

QUIPA ABOGADO <utquipagroup5@gmail.com>

Jue 02/05/2024 17:42

Para:Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Seccional Valledupar <secsctsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (157 KB)

ALEGATOS DE CONCLUSION 20001310500220220029201 (REL INDEMN).pdf;

No suele recibir correos electrónicos de utquipagroup5@gmail.com. [Por qué esto es importante](#)

Barranquilla, Abril de 2024

Honorable:

TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DE VALLEDUPAR**JHON RUSBERT NOREÑA BETANCOURT (M.P.)**

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL – SEGUNDA INSTANCIA**DEMANDANTE: EMEL ISAAC JIMENEZ CASTRO****DEMANDADA: COLPENSIONES****RADICADO: 20001310500220220029201****ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

FREDYS DE JESUS PACHECO RODRIGUEZ, varón, mayor, vecino de Barranquilla, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado judicial sustituto de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, tal como consta en el poder que se anexa, mediante el presente escrito, estando dentro de término legales para hacerlo, presento ALEGATOS DE CONCLUSIÓN que paso a sustentar así:

Pretende el señor EMEL ISAAC JIMENEZ CASTRO que se declare, que tiene derecho Al reconocimiento y pago de la reliquidación de su indemnización sustitutiva de la pensión de vejez por parte de Colpensiones con 678 semanas, en lo que su propio dicho fundamenta en que, *no se precisó el valor del salario base de liquidación de lo cotización semanal promedio para establecer el cálculo de lo indemnización*, ante lo cual se invita de antemano a revocar la decisión de primera instancia.

Para el efecto de sustentar la solicitud de rechazo o desatención de las pretensiones, lo encontramos afincado en la norma que paso a transcribir así:

Por una parte, el artículo 13, literal P de la Ley 100 de 1993, consagra: "Los afiliados que al cumplir la edad de pensión no reúnan los demás requisitos para tal efecto, tendrán derecho a una devolución de saldos o indemnización sustitutiva de acuerdo con el régimen al cual estén afiliados y de conformidad con lo previsto en la presente ley;"

El artículo 37 de la Ley 100 de 1993, dispone: "ARTÍCULO. 37: Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez. Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización..."

Mediante Resolución No GNR 51177 del 16 de FEBRERO de 2017, Colpensiones le reconoce indemnización sustitutiva en el orden de

\$7.923.001, teniendo en cuenta las semanas de cotización que indica en el sustento fáctico.

Que el artículo 6 del Decreto 1730 de 2001 indica: "ARTICULO 6.-Incompatibilidad. Salvo lo previsto en el artículo 53 del Decreto 1295 de 1994, las indemnizaciones sustitutivas de vejez y de invalidez, son incompatibles con las pensiones de vejez y de invalidez. Las cotizaciones consideradas en el cálculo de la indemnización sustitutiva no podrán volver a ser tenidas en cuenta para ningún otro efecto".

Como se ha sustentado en el recurso de alzada al momento de su presentación, se desatiende por el Juez de primera instancia y se echa de menos en las fórmulas que propone el demandante la aplicación de los promedios ponderados de cotización frente a las actualizaciones que ha realizado la entidad en el momento en el que se agota la reclamación administrativa de reconocimiento.

No se ha comprobado existencia de semanas de cotización que haga variar el resultado de aplicar la fórmula determinada en la ley para su caso, no se ha comprobado tampoco motivos para hacer varias su ingreso base de cotización semanal, motivo por el cual no existe razón alguna de su pedimento, máxime, cuando la entidad de manera comprobada ha procedido con el pago de las sumas liquidadas de acuerdo a su historia laboral consolidada.

Que en este orden de ideas y hechas las aclaraciones de conformidad con los fundamentos de hecho y de derecho expuestos y una vez establecido que la demandante no cumple con el requisito para acceder al reconocimiento de la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, solicito muy respetuosamente a esta honorable Sala se tenga en cuenta los alegatos expuestos y en consecuencia se ABSUELVA a mi representada de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

Cordialmente,

FREDYS DE J. PACHECO RODRIGUEZ

C.C. No. 72.357.933

T.P. No. 162.846 del C.S.J.

E MAIL: utquipagroup5@gmail.com

Barranquilla, Abril de 2024

Honorable:

TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DE VALLEDUPAR
JHON RUEBERT NOREÑA BETANCOURT (M.P.)

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL - SEGUNDA INSTANCIA
DEMANDANTE: EMEL ISAAC JIMENEZ CASTRO
DEMANDADA: COLPENSIONES
RADICADO: 20001310500220220029201

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

FREDYS DE JESUS PACHECO RODRIGUEZ, varón, mayor, vecino de Barranquilla, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado judicial sustituto de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, tal como consta en el poder que se anexa, mediante el presente escrito, estando dentro de término legales para hacerlo, presento ALEGATOS DE CONCLUSIÓN que paso a sustentar así:

Pretende el señor EMEL ISAAC JIMENEZ CASTRO que se declare, que tiene derecho Al reconocimiento y pago de la reliquidación de su indemnización sustitutiva de la pensión de vejez por parte de Colpensiones con 678 semanas, en lo que su propio dicho fundamenta en que, *no se precisó el valor del salario base de liquidación de lo cotización semanal promedio para establecer el cálculo de lo indemnización*, ante lo cual se invita de antemano a revocar la decisión de primera instancia.

Para el efecto de sustentar la solicitud de rechazo o desatención de las pretensiones, lo encontramos afincado en la norma que paso a transcribir así:

Por una parte, el artículo 13, literal P de la Ley 100 de 1993, consagra: "Los afiliados que al cumplir la edad de pensión no reúnan los demás requisitos para tal efecto, tendrán derecho a una devolución de saldos o indemnización sustitutiva de acuerdo con el régimen al cual estén afiliados y de conformidad con lo previsto en la presente ley;"

El artículo 37 de la Ley 100 de 1993, dispone: "ARTÍCULO. 37: Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez. Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización...".

Mediante Resolución No GNR 51177 del 16 de FEBRERO de 2017, Colpensiones le reconoce indemnización sustitutiva en el orden de \$7.923.001, teniendo en cuenta las semanas de cotización que indica en el sustento fáctico.

Que el artículo 6 del Decreto 1730 de 2001 indica: "ARTICULO 6.- Incompatibilidad. Salvo lo previsto en el artículo 53 del Decreto 1295 de 1994, las indemnizaciones sustitutivas de vejez y de invalidez, son incompatibles con las pensiones de vejez y de invalidez. Las cotizaciones consideradas en el cálculo de la indemnización sustitutiva no podrán volver a ser tenidas en cuenta para ningún otro efecto".

Como se ha sustentado en el recurso de alzada al momento de su presentación, se desatiende por el Juez de primera instancia y se echa de menos en las fórmulas que propone el demandante la aplicación de los promedios ponderados de cotización frente a las actualizaciones que ha realizado la entidad en el momento en el que se agota la reclamación administrativa de reconocimiento.

No se ha comprobado existencia de semanas de cotización que haga variar el resultado de aplicar la fórmula determinada en la ley para su caso, no se ha comprobado tampoco motivos para hacer varias su ingreso base de cotización semanal, motivo por el cual no existe razón alguna de su pedimento, máxime, cuando la entidad de manera comprobada ha procedido con el pago de las sumas liquidadas de acuerdo a su historia laboral consolidada.

Que en este orden de ideas y hechas las aclaraciones de conformidad con los fundamentos de hecho y de derecho expuestos y una vez establecido que la demandante no cumple con el requisito para acceder al reconocimiento de la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, solicito muy respetuosamente a esta honorable Sala se tenga en cuenta los alegatos expuestos y en consecuencia se ABSUELVA a mi representada de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

Cordialmente,



FREDYS DE J. PACHECO RODRIGUEZ

C.C. No. 72.357.933

T.P. No. 162.846 del C.S.J.

E MAIL: utquipagroup5@gmail.com